

Hist^{ca} 634-1379-

CONTRATO DE COMPRA

DE LAS

RENTAS DE ADUANA

DEL

AÑO DE 1851,

Y DE

CONTINUACION DEL EMPRESTITO AL GOBIERNO

Pactado en otros anteriores.



Montevideo.

IMPRESA HISPANO-AMERICANA,
1848.

10.476881 47.07.1898

CONTRATO DE VENTA de las Rentas de las Aduanas de la República en el año venidero de 1851, por el precio de **500.000\$** y la mitad de su producto liquido, á favor de los compradores de las del año de 1850, con todos los derechos, atribuciones y facultades consignadas en los contratos, celebrados para la compra de las de 1844, y siguientes; y de **ampliacion del empréstito** contraido en 21 de Mayo de 1846, y fechas posteriores; segun mas por menor, y con todas las solemnidades necesarias, se especifica en escritura pública otorgada hoy 29 de Marzo de 1848, en el protocolo del Escribano de Gobierno y Hacienda, D. Manuel Cortés, por el **Poder Ejecutivo** de la Nacion, y aceptada por **ya Comision nombrada por los contribuyentes**, para la celebracion de este contrato, comprendido en los artículos siguientes—

Art. 1.º El pago de los 500,000 pesos, precio de esta compra, se hará vertiendo los compradores, hasta acabar de satisfacerlo, en la caja de la Comision central, creada por el artículo 5.º del Contrato de 12 de Octubre último, el descuento, que mensualmente sufrirán de sus respectivos haberes.

2.—Este descuento será de un 25 p. 3 desde el mes de Febrero inclusive, además del 50, con que estan pagando el precio de la compra del año 50, hasta que este se halle completamente realizado; y despues, de un 50, hasta completar el de la compra del año 51, materia del presente contrato.

3.—Los compradores del año 50, que entran á serlo tambien del año 51, tendrán á su eleccion el dar el mencionado 25 p. 3 por cuenta de la compra del 51; ó reembolsable, con órdenes del Ministerio sobre el derecho de transito, ó sobre las rentas generales, segun mejor crean convenirles, pagaderas, con el dos p. 3 mensual de interes, con la mitad de lo que en dichos ramos quede libre á favor del Gobierno, despues de cubiertos los compromisos, á que estan actualmente afectados.



8481
1848
4707



4.—Dicha eleccion la manifestarán explicitamente los tales compradores, en el acto de hacerse el descuento, y que en el sentido de ella, se les expedirán los documentos que representen la suma descontada, para que produzcan los efectos respectivos.

5.—Los acreedores prestamistas que abrieron el empréstito de 21 de Mayo de 1846, y continuaron prorrogandolo por contratos posteriores, hasta el 12 de Octubre inclusive, lo amplian de nuevo, constituyendose á concurrir con el descuento de un 75 p. 3 de sus haberes, en vez del 50 que se les descontaba para formar la caja central, que prevé á las urgencias del Gobierno segun los pactos anteriores.

6.—Los ramos de transito, Policia, luces, puertas y demás espresados en el artículo 5.º del Contrato de 12 de Octubre último, continuarán concurriendo á dicha caja con la mitad de sus respectivos productos, sin que los acreedores con titulo especial sobre cualquiera de ellos, esten sujetos á descuento.

7.—Tampoco lo están los acreedores á la Caja del Empréstito por los valores que se les amortizan.

8.—El descuento del 75 p. 3 durará hasta que los compradores de la renta del año 51, hayan completado el pago del precio del año 50, y desde entonces los prestamistas continuarán sufragando el 50 p. 3, á la par de aquellos.

9.—El empréstito al Gobierno cesará, cuando los compradores de las rentas del año de 51, hayan concluido de pagar su precio; y el descuento á los acreedores prestamistas se reducirá entonces al 40 p. 3 como se estableció en el contrato de 27 de Noviembre de 1846, para con él, irse reembolsando los prestamistas unos á otros, por su orden, tal como se estipuló en el artículo 9.º del de 21 de Mayo de 46, hasta que con el fondo amortizante, quede finiquitada enteramente esta operacion.

10.—Para dicha amortizacion, á los fondos que le estan aplicados por los artículos 10, del mencionado contrato de Mayo, y 3.º del de igual mes de 1847 se agregará la cuarta parte integra de lo que produzcan las rentas de 1851, y siguientes.

11.—Entiendese que la 1/4 parte integra de lo que produzcan las rentas en los años 49, 50, 51, y siguientes, destinada á fondo amortizante, entrará en la caja del empréstito, inmediatamente despues que haya sido cubierta la deuda á que está afectada por el artículo 15, del contrato de 5 de Octubre de 46, y en los precisos terminos, que en él se espresan; si es que aquella no fuere completamente satisfecha en el presente año; pues siendolo, la caja del empréstito solo obtará á la 1/4 parte integra de las rentas desde 1.º de Enero de 1849; y estas tendrán por el resto del año 48, la aplicacion destinada en los contratos anteriores.

12.—Estos, y todos los que tienen intima conexion con ellos, cele-

brados por el Gobierno con sus acreedores, compradores de rentas, ó que tengan especial hipoteca sobre algunas de ellas, y que no han sido alterados, ó modificados de cualquier modo por otros posteriores, quedan en todo su vigor, y se entienden reproducidos en el presente.

13.—En consecuencia, la actual sociedad de accionistas á las rentas del año 44, al 49, continuará, pagando todas las anotaciones que tiene hechas, de órdenes del Ministerio, en la forma establecida, ó que nuevos contratos entre los interesados en ellas, legalmente establecieren, y cesará de anotar ninguna otra, cuyo pago pueda ir mas allá del año 49.

14.—Ninguna orden girada ó que pueda librar el Ministerio sobre las rentas del Estado, á que tiene tendencia el presente contrato, que no estuviere anotada por la Comision Directiva de la sociedad mencionada, podrá en ningun sentido, ni en ningun tiempo menoscabar los derechos de las que lo están, sean cuales fueren los terminos en que aquellas estén, ó puedan ser concebidas.

15.—Las órdenes giradas, y no anotadas por la Comision Directiva, y las que en lo sucesivo girare el Ministerio sobre las rentas del año 50, y siguientes, sin perjuicio de los derechos mencionados en el artículo anterior serán anotadas por la Comision central de contribuyentes con las mismas solemnidades, y garantias, que respectivamente gozan las anotadas por la Comision Directiva.

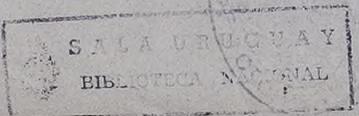
16.—Por el Ministerio de hacienda se pasará á la Comision Central una relacion detallada de los órdenes espresados en el artículo anterior; asi como de las hipotecas á que están afectadas las rentas del año 50 y siguientes; con especificacion de sus respectivas prelacones, y fondos de que han de ser cubiertas; de cuya pieza se agregará copia certificada á los traslados de este contrato, y formará parte de él.

17.—Para facilitar la marcha del Gobierno, y simplificar su cuenta con la caja central de contribuyentes, el saldo á su favor por el precio de la compra del año 50, se librárá por el Ministerio sobre esta para ser pagado con los primeros fondos que el descuento del 50 p. 3 produzca en los meses de Marzo y Abril.

18.—El pago á los acreedores á dicha caja, por órdenes aceptadas, se continuará haciendo, como hasta aquí, con aquel producto, hasta que queden todas solventadas por el orden establecido.

19.—El 25 p. 3 descontado en Febrero, y el que se descuenta en Marzo, servirán para empezar la marcha de este mes, en que se continuará el giro de 150,000 pesos mensuales para las atenciones del Gobierno á que estan aplicados.

20.—De dichos 150,000\$ mensuales, los primeros cien mil que se libren cada mes, serán esclusivamente aplicados al pago de vivos, y prest del Ejército: en inteligencia, que mientras estas con-



Uruguay. Leyes, decretos, etc.
Suárez, Joaquín 4 — pres. Uruguay, 1781-1868 (Urug)

signaciones no esten completamente cubiertas por el orden de sus fechas, no entrarán á pagarse por la caja central los 50,000 pesos mensuales restantes.

21—Cuando el descuento á los prestamistas quede reducido á un 40 p. 8, por haberse verificado el caso del artículo 9.º, la cuarta parte de aquel ó sea un diez por ciento, se pasará á la caja central si esta aun estuviese debiendo restos de las órdenes aceptadas para pago de viveres suministrados para la guarnicion y familias, de los comprendidos en este contrato, y el anterior.

22—La Comision de acreedores prestamistas verificará sin demora el arreglo de la indemnizacion que el 9 de Octubre de 1846, les ha sido acordada, de un dos por ciento mensual, por el retardo que en sus cobros les ha originado el establecimiento y aplicacion del derecho de transito; cuyo abono se les hará por el orden correspondiente.

23—De este contrato se tomará razon en la Contaduria general, y se dará cuenta á la H. A. de NN. para su conocimiento, en conformidad de lo prevenido en su resolucion de 20 del corriente.

JOAQUIN SUAREZ. X

BRUNO MAS.

*Manuel de Otero—Joaquin Sagra y Periz—J. H. Buggeln—
Braulio Costa—Francisco J. Muñoz—G. da Costa—Bartolomé
Odicini—Adolfo Rodriguez—Gounouilhoul fils ainé—*

Manuel Cortés,

Escribano público de Gobierno y Hacienda.

Montevideo, Abril 26 de 1848.

Queda tomada razon en la Contaduria General.

Manuel Figueroa.

